

Doctor:
MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA PA FFIE.
DEMANDADO: GMP INGENIEROS S.A.S. y GUSTAVO ADOLFO TORRES DUARTE (INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL GMP) y la EQUIDAD SEGUROS OC.
RAD: 110014003062-2023-00385-00

Asunto **FORMULACIÓN Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

MARIA JOSÉ MEZA MELENDEZ- abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 325.112, mayor, con domicilio profesional en Cartagena, con correo electrónico para notificaciones marneli1908@hotmail.com, identificada como aparezco al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada especial de la sociedad **G.M.P. INGENIEROS S.A.S.**, entidad legalmente constituida con NIT. No. 900.060.742-8 y con domicilio en Finca GEMEVA, lote 2, pasacaballos, Cartagena, con correos electrónicos para notificaciones judiciales gmpingenieros@gmpeu.com y gustavo.martinez@gmpeu.com, de conformidad con poder otorgado por **GUSTAVO ANTONIO MARTINEZ PETRO** mayor identificado con cédula de ciudadanía No. 19.196.692 de Bogotá, obrando en su calidad de Representante Legal de la sociedad mencionada **G.M.P. INGENIEROS S.A.S**; a usted muy respetuosamente manifestamos que, estando dentro del término legal, procedemos a **FORMULAR EXCEPCIONES PREVIAS** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 100 del C.G.P.

1. OPORTUNIDAD y PROCEDENCIA

El Art. 100 del C.G.P. establece que las EXCEPCIONES PREVIAS podrán ser propuestas por el demandado dentro del traslado de la demanda.

En ese orden de ideas, tenemos que el traslado de la demanda en el presente asunto se computa de la siguiente forma:

El auto admisorio de la demanda fue notificado de conformidad con lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (que adoptó como legislación permanente lo prescrito por el Decreto 806 de 2020), el cual a su tenor literal describe lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”
(Subrayado y resaltado nuestro)

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que dicha providencia fue recibida a través de correo electrónico de fecha 04 de abril de 2024, la notificación se entiende surtida el día 08 de abril de 2024. Por tanto, el término de traslado de la demanda (20 días) inicia su cómputo a partir del día 09 de abril de 2024 (inclusive), venciéndose este término el día 06 de mayo de 2024.

En vista de lo anterior, la proposición de las excepciones previas se hace oportunamente.

2. PROPOSICIÓN O FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

2.1. EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

Sin significar aceptación de responsabilidad alguna, se hace consistir la excepción previa en que los HECHOS y PRETENSIONES de la demanda de la referencia deben ser conocidos por la Jurisdicción **Contenciosa Administrativa** y NO por la Jurisdicción Ordinaria, como lo quiere hacer parecer el demandante; ya que, de acuerdo con la

jurisprudencia del Consejo de Estado y amplias manifestaciones de diferentes Despachos Judiciales sobre casos similares al presente, es claro que el PATRIMONIO AUTÓNOMO demandante tiene como propósito viabilizar y financiar, los proyectos para la construcción, mejoramiento, adecuación, ampliación y dotación de infraestructura educativa física y digital de carácter público, conllevando a que necesariamente perciba recursos públicos tanto de organismos nacionales como de los territoriales; situación que coloca los asuntos contractuales suscritos por éste PATRIMONIO AUTÓNOMO dentro de los ámbitos de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por tal motivo, se ha configurado la EXCEPCIÓN PREVIA consagrado en el numeral 1 del Art. 100 del C.G.P.

Se hace consistir en los siguientes HECHOS EXCEPTIVOS:

2.1.1. El Ministerio de Educación Nacional y el Consorcio FFIE ALIANZA-BBVA suscribieron el contrato de fiducia mercantil Nro. 1380 de 22 de octubre de 2015, mediante el cual se constituyó el PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE, cuyo objeto es *“administrar y pagar las obligaciones que se deriven de la ejecución del Plan Nacional de Infraestructura Educativa, a través del patrimonio autónomo constituido con recursos transferidos del Fondo de Infraestructura Educativa, a través del patrimonio autónomo constituido con los recursos transferidos del Fondo de Infraestructura Preescolar, Básica y Media, creado por el artículo 59 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015”*. **(Prueba No. 01 Contrato de Fiducia Mercantil No. 1380 del 22 de octubre de 2015).**

2.1.2. Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con el objeto del PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE, encontramos que el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo) -modificado por el artículo 184 de la Ley 1955 de 2019- define al Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa -FFIE- como una **cuenta especial del Ministerio de Educación Nacional** sin personería jurídica, cuyo objeto es la viabilización y financiación de proyectos para la construcción, mejoramiento, adecuación, ampliaciones y dotación de infraestructura educativa física y digital de carácter público en educación inicial, preescolar, educación básica y media, en zonas urbanas y rurales, incluyendo residencias escolares en zonas rurales dispersas, así como los contratos de interventoría asociados a tales proyectos.

2.1.3. En este orden de ideas, se hace necesario resaltar las siguientes características del PATRIMONIO AUTÓNOMO demandante y del FFIE:

2.1.4. Sobre la confirmación de la Junta Administradora del FFIE:

El inciso tercero del artículo del Art. 59 del de la Ley 1753 de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo) -modificado por el artículo 184 de la Ley 1955 de 2019-, establece lo siguiente:

“El Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa será administrado por una junta cuya estructura y funcionamiento serán definidos por el Gobierno nacional.”
(Subrayado y resaltado nuestro)

De esta forma, se tiene que la definición, tanto de la estructura como del funcionamiento de la Junta Administradora del FFIE están sujetas a la definición que haga el **Gobierno Nacional**, esto es, **una Entidad Estatal**.

Adicionalmente, sobre este mismo aspecto, tenemos que conforme a lo pactado en la Cláusula Tercera del Contrato de Fiducia 1380 de 2015 (**Prueba No. 01 Contrato de Fiducia Mercantil No. 1380 del 22 de octubre de 2015**), dentro de las obligaciones del Ministerio de Educación están las siguientes:

“1. Integrar la Junta Administradora del FFIE, de conformidad con el Decreto 1525 de 2015.

2. Designar al Gerente del FFIE con base en lo señalado en el Decreto 1525 del 2015.

3. Designar y ordenar al Contratista como vocero del Patrimonio Autónomo la contratación del personal requerido para el funcionamiento de la Unidad de Gestión del FFIE, a través del Gerente de dicha Unidad.

(...) 9. Estar representado y asistir con voz y voto a las reuniones convocadas por la Fiduciaria en los distintos órganos de gestión del Patrimonio Autónomo.

10. Aprobar los manuales operativos, Financieros y de cualquier índole que sean sometidos a su consideración por la Fiduciaria para la administración del Patrimonio Autónomo.

12. Prestar todo el soporte técnico y administrativo que requiera LA FIDUCIARIA para el cumplimiento de sus funciones, así como proporcionar toda la información y documentación que resulte útil para el cumplimiento del objeto.” (...)

Por otra parte, en cuanto a la Junta Administradora del Fondo, esta fue reglamentada mediante el Decreto 1433 de 2020, el cual, a través de su artículo 2, sustituyó el Título 9 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, incluyendo así el artículo 2.3.9.1.3.; el cual, desarrolla la facultad de que el Ministerio de Educación Nacional pueda manejar los recursos directamente, o a través de la suscripción de contratos de fiducia mercantil que generen la constitución de Patrimonios Autónomos. Adicionalmente, indica en el numeral 3° de esta misma norma que cuando se opte por la suscripción de contratos de fiducia mercantil, el Fondo tendrá como único fideicomitente al Ministerio de Educación Nacional, caso que corresponde al Contrato de Fiducia Mercantil en donde esta Entidad figura como Fideicomitente.

Finalmente, el Art. 2.3.9.2.1. del Decreto 1075 de 2015, incluido por el Art. 2 del Decreto 1433 de 2020, define la conformación de la Junta Administradora del Fondo Cuenta FFIE, en donde, se puede observar que la misma está integrada por **funcionarios públicos**, tales, como el Ministro de Educación, miembros designados por el Presidente de la República, el Ministro de Educación, delegado de Entidades Territoriales y del Departamento Nacional de Planeación.

En ese orden de ideas, encontramos que el funcionamiento, estructura y conformación está dirigida, presidida y conformada por entidades estatales.

2.1.5. Sobre los Recursos del FFIE y, por ende, del PATRIMONIO AUTÓNOMO demandante:

En el inciso cuarto del artículo 59 de la Ley 1753 de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo) -modificado por el artículo 184 de la Ley 1955 de 2019-, indica el origen de los recursos del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa. Así lo establece dicha norma:

“Los recursos del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa para educación inicial, preescolar, básica y media provendrán de las siguientes fuentes:

a) Los provenientes del recaudo establecido en el artículo 11 de la Ley 21 de 1982, destinados al Ministerio de Educación Nacional.

b) Las partidas que se le asignen en el Presupuesto Nacional y estén contenidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gastos

de Mediano Plazo.

c) Los rendimientos financieros derivados de la inversión de sus recursos.

Así mismo, los proyectos de infraestructura educativa que se desarrollen a través del Fondo podrán contar con recursos provenientes de:

d) El Sistema General de Regalías destinados a proyectos específicos de infraestructura educativa, para los casos en que el OCAD designe al Ministerio de Educación Nacional como ejecutor de los mismos.

e) Los recursos de cooperación internacional o cooperación de privados que este gestione o se gestionen a su favor.

f) Aportes de los departamentos, distritos y municipios y de esquemas asociativos territoriales: regiones administrativas y de planificación, las regiones de planeación y gestión, las asociaciones de departamentos, las áreas metropolitanas, las asociaciones de distritos especiales, las provincias administrativas y de planificación, las asociaciones de municipio y la Región Administrativa de Planificación Especial (RAPE).

g) Participación del sector privado mediante proyectos de Asociaciones Público- Privadas.

h) Obras por impuestos.

*En caso de que un proyecto priorizado por la Junta Administradora involucre cualquiera de los recursos de que tratan los literales d), e), f), g) y h) del presente artículo, con cargo al Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa se podrán constituir patrimonios autónomos que se regirán por normas de derecho privado en donde podrán confluír todas las fuentes de recursos con las que cuenten los proyectos. Dichos Patrimonios Autónomos, podrán celebrar operaciones de crédito interno o externo a su nombre, para lo cual la Nación podrá otorgar los avales o garantías correspondientes.”
(Subrayado y resaltado nuestro)*

De esta manera se concluye que los recursos del FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA SON **RECURSOS PÚBLICOS**; los cuales, para el caso que nos ocupa, son administrados a través del Contrato de Fiducia 1380 de 2015 **(Prueba No. 01 Contrato de Fiducia Mercantil No. 1380 del 22 de octubre de 2015)**, del cual, se derivan los Contratos de Obra 1380-1059-2019 y 1380-1085-2020. De esta manera, se tiene que los recursos de tales Contratos Marco y sus Acuerdos de Obra, tienen la calidad de ser **RECURSOS PÚBLICOS**.

2.1.6. Sobre las normas de contratación que rigen al FFIE y, por ende, al vocero del PATROMONIO AUTÓNOMO demandante:

El párrafo Cuarto del artículo 59 de la Ley 1753 de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo) -modificado por el artículo 184 de la Ley 1955 de 2019 indica-:

*“PARÁGRAFO 4o. **El régimen de contratación del Fondo de Financiamiento de Infraestructura Educativa estará orientado por los principios que rigen la contratación pública** y las normas dirigidas a prevenir, investigar y sancionar actos de corrupción. La selección de sus contratistas estará precedida de procesos competitivos, regidos por los estándares y lineamientos que establezca **Colombia Compra Eficiente**, los cuales deberán incorporar condiciones tipo, así como elementos para evitar la concentración de proveedores y para promover la participación de contratistas locales. Los procesos de contratación deberán tener especial acompañamiento de los órganos de control.”* (Subrayado y resaltado nuestro)

Teniendo en cuenta lo anterior, esta disposición legal fue adoptada en el proceso de contratación que se implementó para la asignación, adjudicación, suscripción y ejecución de los Contratos de Obra 1380-1059-2019 y 1380-1085-2020. Es así como, desde los TÉRMINOS DE CONDICIONES CONTRACTUALES PARA LA CONTRATACIÓN de la Invitación Abierta No. 008-2019 estableció el FFIE en su numeral 4.2 lo siguiente:

*“Sin perjuicio de lo anterior, la presente invitación y demás documentos que se deriven de la misma **estarán sujetos al cumplimiento de los principios de la función administrativa y de la Gestión Fiscal, consagrados en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstos en los artículos 8 de la ley 80 de 1993, artículos 13, 15 y 18 de la ley 1150 de 2007, artículos uno y cuatro de la ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes**”* (subrayado y resaltado nuestro)

Así las cosas, integran el contrato y limitan las potestades del PA FFIE los principios consagrados en el artículo 209, a saber:

*“Artículo 209. **La función administrativa** está al servicio de los intereses generales y **se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.**”*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.” (subrayado y resaltado nuestro)

En adición a lo anterior, además de tenerse claro los principios de la función administrativa aplicables a los Contratos de Obra 1380-1059-2019 y 1380-1085-2020 (que se derivan de la Invitación Abierta No. 008-2019), los procesos de selección de

contratistas se rigen por los lineamientos de **Colombia Compra Eficiente**, siendo esta una Entidad descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación (DNP) que es el rector del Sistema de Compra Pública de Colombia.

- 2.1.7. El Fondo de Financiamiento de la Infraestructura al ser un FONDO CUENTA, se define como una forma de administración de recursos públicos, con o sin personería jurídica, y su representante legal es el titular de la entidad al cual está adscrito, que funciona con la planta de ministerio o departamento, por ende, **se encuentra adscrito al Ministerio de Educación Nacional.**
- 2.1.8. Bajo este orden de ideas, tenemos que el FFIE tiene como características intrínsecas, las siguientes:
 - 2.1.8.1. Es un FONDO CUENTA que no tiene personería jurídica y que se encuentra adscrito al Ministerio de Educación,
 - 2.1.8.2. Es administrado por una Junta Administradora que está dirigida, presidida, regulada y conformada por el **Gobierno Nacional, el Ministerio de Educación**; esto es, por funcionarios públicos.
 - 2.1.8.3. Sus recursos son de NATURALEZA PÚBLICA.
 - 2.1.8.4. Sus normas de contratación están orientadas por los principios que rigen la contratación pública y regidos por los lineamientos de Colombia Compra Eficiente.
- 2.1.9. En ese orden de ideas, los **RECURSOS** que conforman el Patrimonio Autónomo demandante, tienen las mismas características antes mencionadas, especialmente, de la ser **RECURSOS PÚBLICOS**; y, de acuerdo con la jurisprudencia y providencias de distintos Despachos Judiciales, especialmente, el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; tales características enmarcan el conocimiento de las controversias derivadas de los Contratos suscritos por éstos, dentro del ámbito de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Al respecto, encontramos la reciente jurisprudencia del H. Consejo de Estado(Consejo de Estado – Sección Tercera. M.P. María Adriana Marín, sentencia del 16 de septiembre de 2021 radicado No. 11001-03-26-000-2020-00076-00) (**Prueba No. 02 sentencia Consejo de Estado**), en el caso del demandado FIDUPREVISORA S.A. – FOMAG “Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio”, en donde, al respecto indicó:

*(...) en lo que concierne al Fomag, a la luz del ordenamiento aplicable **no es posible señalar que sus recursos sean ajenos al patrimonio de la Nación, y mucho menos que esa circunstancia implique susalida del ámbito público o de la titularidad del Estado.** Por el contrario, el artículo 11, literal a) del Decreto 111 de 1996 (compilatorio de las normas del Estatuto Orgánico del Presupuesto), incluye como componentes del presupuesto de rentas de la Nación los fondos especiales, entre los que se encuentran*

los fondos sin personería jurídica creados por la ley, de conformidad con el artículo 30 ibídem. (...) **Por tanto, en el caso del Fomag –fondo especial sin personería-, se trata de recursos que son siempre públicos tanto en su origen, como en su manejo y destinación final, y mantienen esa calidad tras la constitución de la fiducia mercantil ordenada en la ley, de manera que, al no pasar en absoluto tal patrimonio a la esfera privada y mantenerse bajo la titularidad del Estado, dotado de un órgano directivo integrado por servidores públicos y representado por una entidad estatal, el control de su administración y de las demás actividades que estableció la Ley 91 de 1989 le corresponde a esta jurisdicción,** incluso en el ámbito del recurso de anulación contra laudos arbitrales, bajo los presupuestos del ya citado artículo 46, inciso tercero, de la Ley 1563 de 2012.

(...)

La fiducia mercantil no desvirtúa el carácter público de la convocada. Ahora, dada la connotación del patrimonio autónomo surgido en virtud de la fiducia mercantil, especialmente por la particularidad de que se le puedan imputar cargas y derechos y que en el curso de su administración surjan relaciones obligacionales con terceros, la jurisprudencia ha admitido la posibilidad de que esa clase de peculio sea representada judicialmente, lo que comporta una comprensión del patrimonio autónomo como ente o sujeto, pues no obstante que carece de personería jurídica, es pasible de ser representado judicial y extrajudicialmente, en tanto centro de imputación de determinadas responsabilidades de orden económico, tal como ocurre con la generalidad de las personas jurídicas en sus distintas relaciones y negocios. (...) **Igualmente es pertinente anotar que en el caso específico del Fomag, dada la regulación establecida en la Ley 91 de 1989 para su administración, la fiducia mercantil allí prevista responde a la clasificación doctrinal de “fiduciaria de administración (...) Así entonces, la ley, la jurisprudencia y la doctrina reconocen que la fiducia mercantil entraña una transferencia del dominio de los bienes fideicomitidos, operación que si bien no involucra el ingreso de esos bienes al patrimonio del fiduciario, le otorgan a este una especie de titularidad para los especialísimos fines de ese negocio mercantil, conforme al artículo 1234 del C. Comercio, circunstancia que resulta relevante en la órbita de la administración pública cuando la sociedad fiduciaria celebra el contrato de fiducia mercantil sobre unos recursos enteramente públicos. En todo caso, siendo el patrimonio autónomo –en este caso, el Fomag- el centro de imputación de la responsabilidad contractual surgida por el acuerdo de voluntades materia de controversia, la verificación de sus particulares características -todas ellas remitidas al manejo de recursos que no dejan de ser públicos en ningún momento, ni aún por la constitución de la fiducia- permite establecer que se encuadra en el presupuesto de competencia del artículo 46 de la Ley 1563 de 2012, por cuanto se trata de un estamento ciertamente público (entidad pública), que a través de su representante –la sociedad fiduciaria- intervino en el contrato materia del proceso arbitral.”** (Negrilla y subrayo por fuera de texto).

2.1.10. En este mismo orden de ideas, encontramos lo preceptuado por la Superintendencia Financiera de Colombia, que en cuanto a lo definido en el Numeral 9° del Capítulo I del Título II de su Circular básica jurídica, se

concluye que cuando los aportes o recursos provengan de una Entidad Pública, se entenderá que la Fiducia administra bienes o recursos de naturaleza Pública. Así se dice en dicho documento:

“Para efectos de las instrucciones impartidas en esta Circular se entiende que un negocio fiduciario administra recursos o bienes de naturaleza pública cuando dichos recursos sean aportes patrimoniales al fideicomiso y provengan directa o indirectamente de una entidad de carácter público, sea del nivel nacional, departamental, municipal, distrital o de los organismos descentralizados que conforman dichos niveles, sin tener en cuenta la modalidad de contratación utilizada para la celebración del negocio. Igualmente, se entienden como públicos los recursos parafiscales.”

2.1.11. Así las cosas, tenemos que la jurisdicción competente para como conocer las controversias derivadas de los Contratos Suscritos por un PATRIMONIO AUTÓNOMO conformado para administrar los recurso del FFIE, corresponda la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; tal como en otros procesos judiciales se ha determinado por los Despachos Judiciales correspondientes.

Al respecto, encontramos los siguientes pronunciamientos judiciales que acreditan los HECHOS aquí descritos:

2.1.11.1. Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín con número de radicado 05001 31 03 006 2022 00282 00, siendo el PA FFIE también demandante y demandado el Consorcio Sinergia -providencia que se encuentra en firme-. En este proceso el FFIE de la misma manera pretendía que se declarara el incumplimiento del Consorcio Sinergia. En este sentido, procedió a realizar un análisis de la naturaleza del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa -FFIE-, indicando el Despacho que se trata de cuenta especial del Ministerio de Educación Nacional; y que se requerían recursos públicos, para la ejecución y el cumplimiento de obras públicas, en instituciones educativas públicas de varios municipios del departamento de Antioquia, por lo que sería necesario integrar al proceso el Ministerio de Educación, Entidad que no podría ser integrada dentro de un proceso privado ante la Jurisdicción Ordinaria. Para estos efectos menciona el criterio subjetivo, conforme a la naturaleza del demandante y el factor objetivo referido al propósito de interés general de las obras. El Despacho rechaza la demanda por falta de jurisdicción, citando el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que: “...La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está

instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén **involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...**" (**Prueba No.03 auto rechaza demanda Juzgado Sexto Civil Circuito de Medellín**).

2.1.11.2. Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2021 proferido por la Sección Tercera – Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con ponencia del Magistrado Henry Aldemar Barreto Mogollón, con radicado No. 25000 – 23 – 36 – 000 – 2021 – 00403 – 00, en donde el demandante era el Consorcio Sinergia en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Consorcio FFIE Alianza BBVA en calidad de vocero del Patrimonio Autónomo del Fondo de Infraestructura Educativa – FFIE-, en el cual se resuelve el recurso de reposición al auto admisorio de la demanda, presentado por la Parte demandante, en el que se pronunció sobre la competencia, indicando que el PA FFIE recibe recursos públicos que con fundamento en la Ley 21 de 1982 serían recursos del Ministerio de Educación, así como los provenientes de regalías, por lo que se trataba de recursos Públicos, así mismo, se desprende de la Ley 1955 DE 2019 que las actuaciones estarían regidas por los principios de la contratación pública, así mismo, citó también la Jurisprudencia del Consejo de Estado respecto a este tipo de Fondos y a la competencia ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (**Prueba No. 04 auto resuelve reposición Tribunal de Cundinamarca**)

2.1.11.3. Mediante auto de fecha 27 de abril de 2022 proferido por la Sección Tercera – Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con ponencia del Magistrado Henry Aldemar Barreto Mogollón, con radicado No. 25000 – 23 – 36 – 000 – 2021 – 00403 – 00, en donde el demandante era el Consorcio Sinergia en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Consorcio FFIE Alianza BBVA en calidad de vocero del Patrimonio Autónomo del Fondo de Infraestructura Educativa – FFIE-, en el cual se resuelve el recurso de reposición al auto admisorio de la demanda, presentado por el Ministerio de Educación, en el que se ratifican los argumentos esbozados en la anterior providencia. (**Prueba No. 06 segundo auto resuelve reposición Tribunal de Cundinamarca**)

2.1.12. Con fundamento en lo anterior, encontramos que se encuentra con figurada la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del Artículo 100 del Código General del Proceso; el cual, reza:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción y competencia.”

En este sentido, el presente trámite debe llevarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, conforme al numeral 4° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la competencia del Tribunal Administrativo en primera instancia, se dice:

“4. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Así mismo, para el factor territorial en el artículo 156 ibidem se indica:

“4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.”

Respecto de la cuantía el artículo 157 ibidem reza:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)

2.1.13. Por ende, teniendo en cuenta el valor de las pretensiones de la demanda, además, del lugar de ejecución de los Contratos; corresponde el conocimiento de esta Demanda al **Tribunal Administrativo de Valle del Cauca**.

2.1.14. Entonces, debe ser remitido este expediente ***por falta de jurisdicción y competencia*** al **Tribunal Administrativo de Valle del Cauca**.

2.2. EXCEPCIÓN PREVIA POR NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Sin significar aceptación de responsabilidad alguna, se hace consistir la excepción

previa en que la DEMANDA no comprendió a todos los LITIS CONSORCIOS NECESARIOS, ya que, debió haberse vinculado al proceso a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Entidad Estatal a la que se encuentra adscrito el FFIE, el cual, por su concepción jurídica es una CUENTA FONDO que NO tiene personería jurídica. Adicionalmente, porque así lo ha contemplado pronunciamientos judiciales que sobre este aspecto se han proferido.

De esta manera, se configura la excepción previa contemplada en el numeral 9 del Art. 100 del C.G.P. que reza lo siguiente:

“9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”

Se hace consistir en los siguientes HECHOS EXCEPTIVOS:

2.2.1. El Ministerio de Educación Nacional fue creado mediante la Ley 7 de agosto 25 de 1886, no obstante, inicialmente se denominaba Ministerio de Instrucción Pública, cambiando posteriormente en 1923 a Ministerio de Instrucción y Salubridad Públicas. Finalmente, con la Ley 56 de 1927¹¹, se determinó y quedó establecido, como se le conoce en la actualidad, se constituye como un organismo central de la administración pública nacional que pertenece a la rama ejecutiva del poder público, y es quien representa el sector de Educación.

2.2.2. Con fundamento en el artículo 11 de la Ley 21 de 1982, el Ministerio quedó facultado para destinar los recursos provenientes de regalías en ejecución de proyectos de construcción, mejoramiento de infraestructura y dotación de establecimientos educativos oficiales urbanos y rurales; recursos que podían ser dispuestos por el ente ministerial cuando fuera requeridos y necesarios con el propósito apoyar el servicio educativo.

2.2.3. Por su parte el Fondo de Financiamiento de Infraestructura Educativa -FFIE- nació a la vida jurídica con la Ley 1753 de 2015, que expidió el Plan Nacional de Desarrollo de la época y lo dispuso como cuenta especial del Ministerio de Educación que no contaba con personería jurídica, lo anterior en consonancia con el artículo 59 de dicha norma con el objetivo de asumir los costos en los que se incurrieran para el manejo y control de los recursos, gastos de operación del mismo y cualquier otro contrato necesario para la implementación de estructuración, desarrollo e implementación de los esquemas a fin de lograr la debida ejecución de proyectos destinados al Plan Nacional de Infraestructura Educativa. Igualmente, en el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015, se indicó que los recursos del Fondo serían administrados por una junta cuya estructura y funcionamiento debía ser definida por el Gobierno Nacional.

2.2.4. Siendo claro que los recursos del Fondo de Financiamiento provienen entre otras fuentes, principalmente del recaudo establecido en la Ley 21 de 1982 destinados al Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, a través de dicho patrimonio, el Gobierno Nacional ejecuta obras de mejoramiento y

construcción de colegios en todo el territorio nacional, beneficiando a los niños, niñas y adolescentes en cada una de las regiones del país.

2.2.5. En vista de lo anterior, LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN debe vincularse en esta etapa procesal, ya que, precisamente las acciones que desarrolla el PA-FFIE provienen de recursos destinados al Ministerio, a su vez, el Fondo cumple en nombre del ente ministerial la función primordial de fortalecer el sistema educativo nacional a través de la implementación de infraestructuras adecuadas para la prestación del servicio público de educación, con lo que se infiere que en el trámite procesal precisamente a fin de salvaguardar los recursos del Estado es necesaria la participación de la entidad pública.

2.2.6. Sobre este particular, encontramos que sobre este particular y por los mismos argumentos esbozados anteriormente, mediante auto de fecha 27 de abril de 2022 proferido por la Sección Tercera – Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con ponencia del Magistrado Henry Aldemar Barreto Mogollón, con radicado No. 25000 – 23 – 36 – 000 – 2021 – 00403–00, en donde el demandante era el Consorcio Sinergia en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Consorcio FFIE Alianza BBVA en calidad de vocero del Patrimonio Autónomo del Fondo de Infraestructura Educativa – FFIE-, en el cual se resuelve el recurso de reposición al auto admisorio de la demanda, presentado por el Ministerio de Educación; este Despacho judicial declara la necesidad de la participación del Ministerio de Educación en los procesos en donde actúa como parte el PA FFIE. (**Prueba No. 06 segundo auto resuelve reposición Tribunal de Cundinamarca**)

2.2.7. Ahora, atendiendo la naturaleza de la Entidad (LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN) que debe convocarse al proceso según lo manifestado anteriormente, encontramos que el inciso segundo del Art. 159 del C.P.A.C.A, establece lo siguiente sobre su representación judicial:

“La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.” (Subrayado y resaltado nuestro)

2.2.8. En ese orden de ideas, LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN está representada judicial por el señor Ministro ALEJANDRO GAVIRIA URIBE, según nombramiento hecho por el Presidente de la República a través del Decreto 1666 de 2022 (**Prueba No. 7 – Decreto Nombramiento Ministro de Educación**)

2.2.9. Ahora, el inciso sexto del Art. 101 del C.G.P, establece lo siguiente:

“Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.”

Por lo tanto, debe este ordenarse a citación y comparecencia al proceso de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

3. PRUEBAS.

Solicito al despacho tener como pruebas documentales las siguientes:

- 3.1. **Prueba No. 01** Contrato de Fiducia Mercantil No. 1380 del 22 de octubre de 2015.
- 3.2. **Prueba No. 02** sentencia Consejo de Estado.
- 3.3. **Prueba No. 03** auto rechaza demanda Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín
- 3.4. **Prueba No. 04** auto resuelve reposición Tribunal de Cundinamarca.
- 3.5. **Prueba No. 05** Sentencia Consejo de Estado Expediente 64129
- 3.6. **Prueba No. 06** segundo auto resuelve reposición Tribunal de Cundinamarca.
- 3.7. **Prueba No. 07** Decreto nombramiento del Ministro de Educación.

Con el presente escrito señor Juez me permito dar cumplimiento a lo contemplado en el Artículo 101 del Código General del Proceso - Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

4. NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la Secretaría de su Despacho y al correo electrónico marneli1908@hotmail.com.

A mis poderdantes en la dirección: Finca GEMEVA, lote 2, pasacaballos, Cartagena. Correos electrónicos gustavo.martinez@gmpeu.com y ga.martinez@gmpeu.com.

Al demandante en la dirección dada en la demanda.

Atentamente,


MARIA JOSE MEZA MELENDEZ
C.C. No. 1.047.483.513
T.P. No. 325.112 del C.S. de la J